



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7

Buenos Aires, febrero de 2024.

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la **causa N° CNE 10514/2023**, caratulada **“FIERRO, María Celeste y otras c/ Poder Ejecutivo Nacional (Resolución 943 /23 del Ministerio de Seguridad de la Nación)”**, del registro de la Secretaría N° 13 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 y para resolver la competencia del tribunal;

### Y CONSIDERANDO:

**I.** El día de ayer el Ministerio de Seguridad de la Nación planteó la incompetencia de este juzgado. Lo hizo luego de que la Cámara Federal de Apelaciones declarase la nulidad de la medida cautelar y encomendara proceder "con arreglo a lo apuntado en esta pieza, expidiéndose sobre la competencia" (15/2 /24 en CNE 10514/23/1/CA2).

El pedido concreto del Subsecretario de Asuntos Legales del Ministerio, la Directora de Asuntos Judiciales y el letrado patrocinante, consiste en devolver el expediente a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional de la Ciudad de Buenos Aires. Si bien consideran que la acción de la actora no responde a los lineamientos de procedencia de un *habeas corpus* -cfr. ley 23.098- (en tanto no habría sido interpuesta en favor de una persona detenida ilegalmente o en riesgo de privación de libertad, y la pretensión original respondería más bien a la figura de amparo, de una declaración de certeza o de una acción declarativa de inconstitucionalidad), encuentran en la anterior intervención del fuero criminal ordinario el pie para reclamar la declinatoria. Señalan que la cuestión ya habría sido resuelta por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 13 (Causa 71889 “Pérez Esquivel, Adolfo y otros s/ habeas corpus”).

**II.** En atención al planteo interpuesto, se corrió vista a las accionantes y a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, por el término de 24 horas.



Los representantes del Ministerio Público Fiscal sostuvieron que la cuestión de competencia estaba precluida. Recordaron el larguísimo derrotero atravesado por la pretensión hasta ser acogida en este fuero bajo las reglas de la ley 23.098. Señalaron que la recepción de las actuaciones y la decisión de fijar y convocar la audiencia establecida en esa ley, habían configurado la aceptación de competencia (conf. Fallos 323:1731) que había homologado la aplicación del procedimiento aludido. Agregaron que la actual radicación de la causa satisfacía la jurisdicción material y territorial de la acción impetrada, que planteaba una *litis* de materia federal con efectos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por su parte, las accionantes manifestaron que el planteo de incompetencia resultaba inoportuno y dilatorio, y que ponía en riesgo el derecho a la tutela judicial efectiva. Agregaron que el Ministerio de Seguridad conocía hacía tiempo la presentación de acciones judiciales en contra de la Res. 943/23 (iniciadas hacía casi dos meses), y que la incompetencia deducida resultaba intempestiva y extemporánea. Sostuvieron también que, al contestar el informe circunstanciado y participar de la audiencia del día 14 de febrero, conforme el trámite previsto en la ley de *habeas corpus*, había convalidado los actos del proceso. En adición, expresaron que correspondía la intervención del fuero penal de excepción porque estaban en juego la aplicación y la interpretación del art. 194 C.P., en términos que se apartaban de la norma decidida por el legislador federal, lo que constituía un interés concreto y específico de la justicia federal, porque la aplicación de la norma era con relación a las jurisdicciones en las que las fuerzas federales intervenían. Afirmaron que los derechos amenazados requerían una protección específica y una tutela judicial urgente. Citaron variada jurisprudencia, entre ella de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre la cual se destaca la referida al alcance de la acción de *habeas corpus* a la luz del art. 5 de la CADH (tutela judicial efectiva): “*los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de derechos humanos*” y “*para que tal recurso exista,*





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7

*no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla” (Corte IDH, OC 9/87, párr. 24). A su vez, citaron a nuestro Máximo Tribunal y otras fuentes internacionales tales como informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y observaciones del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.*

**III.** Desde la originaria radicación de la acción ante la Justicia Nacional Electoral (18/12/2023) hubo varias decisiones sobre la competencia.

En especial debe repararse en lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, de acuerdo con el art. 20 de la ley 26.854 [1], remarcó la materia penal y atribuyó competencia al fuero nacional en lo criminal y correccional de esta ciudad. En primer lugar, efectivamente, tuvo en consideración que el asunto tenía naturaleza penal, en tanto se vinculaba con la actuación que le competía a las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales en casos en los que se verificara un “delito flagrante” (art. 8 de la Resolución 943/23). Destacó que ello requería aplicar e interpretar normas y principios propios del derecho penal. En segundo lugar, consideró que la vía adecuada era la acción de *habeas corpus*. Tuvo en consideración lo establecido por la Constitución Nacional (art. 43) y la ley 23.098 (en cuanto establecen que corresponde ese procedimiento cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria). En tercer lugar, al analizar la competencia del fuero penal, tuvo en consideración lo establecido en los arts. 2 y 8 de la ley 23.098.

En ese contexto, el Juzgado Criminal y Correccional N° 28, que de inicio había discutido la competencia a él atribuida, concluyó por declinarla a favor de este fuero federal. Para decidir de esa manera, sostuvo que la Corte Suprema de



Justicia de la Nación asignaba la competencia federal en supuestos de *habeas corpus* cuando se daban las siguientes circunstancias: a) que el acto emane de autoridad nacional; b) que afecte un colectivo de personas y c) que la incidencia del acto denunciado exceda la competencia territorial de esta ciudad.

Comparto esos análisis. Si bien la autoridad de donde emana el acto administrativo denunciado entiende que no están dados los requisitos de procedencia de un *habeas corpus*, particularmente porque no hay una persona detenida, debe aclararse que la acción puede ser *reparadora*, si se refiere a una lesión ya consumada, pero también se admite su modalidad *preventiva*, si pretende impedir una lesión a producirse, como es el caso de la pretensión de las accionantes.

Las decisiones jurisdiccionales apuntadas reconocen esta situación y refieren a una amenaza que derivaría de una fuerte tensión entre la Resolución 943 /23 y el ejercicio de las libertades de expresión, asociación y reunión, peticionar a las autoridades y el derecho de protesta. De allí que pueda explicarse -como, en efecto, lo hizo la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal- el encuadre de la acción en el procedimiento de *habeas corpus*, por denunciar una amenaza al ejercicio de derechos constitucionales fundamentales, que hacen al nervio de nuestro sistema democrático.

Por otro lado, las referencias formuladas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 28 acerca de las razones para atribuir competencia federal se encuentran acreditadas en el caso: la resolución 943/23 emana de una decisión del Ministerio de Seguridad de la Nación dirigida a las fuerzas federales y afecta a un colectivo de personas, circunstancia que se acredita con la acción original y con las presentaciones de numerosas organizaciones civiles en carácter de *amicus curiae*. Además, la aplicación del "protocolo" excede el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7

Bajo estos presupuestos, y considerando el deber de asegurar una tutela judicial efectiva (Fallos 321:2021), que no puede ser desconocido bajo pretextos formales (v. CFCP, Sala III, c.803/2023 "Comisión de cárceles...", rta. 12/12/23, reg. 1217/23 -disidencia del juez Gustavo Hornos-), es que he aceptado la competencia, criterio que vuelvo a ratificar a través de este interlocutorio. Por lo tanto,

### **RESUELVO:**

**RECHAZAR** el planteo de incompetencia presentado por el Ministerio de Seguridad de la Nación (conf. arts. 33, 37 y cctes. del CPPN).

Notifíquese.

[1] La Cámara Contencioso Administrativo Federal sostuvo que por aplicación del art. 20 de la ley 26.854, todo conflicto de competencia planteado entre un juez del fuero contencioso administrativo y un juez de otro fuero, será resuelto por la Cámara Contencioso Administrativo Federal (CSJN, Flores, Tamara Janet y otro c/ EN- ANSES y otro s/ amparos y sumarísimos, Causa competencia CAF 28809/2022 /CS1, del 23/8/2022, entre otros).

